



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00081 00
Solicitante : Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió la Resolución 81 0039 del 30 de marzo de 2020, proferida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, con funciones de Director Regional del Sena Arauca, "*Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección abreviada Mediante SUBASTA INVERSA No. SASI-CGDAA-001-2020 y se ordena la elaboración de un contrato*", para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales o nacionales pero a través de sus direcciones regionales la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

3. La Resolución 81 0039 de 2020 no cumple el primer ni el tercer requisito, pues se trata de un acto particular y concreto toda vez que se refiere y tiene como destinataria de manera exclusiva y taxativa a la empresa Inversiones MRZ SAS, representada por Marcos Antonio López Moreno, determinado con su C.C. 88.251.417 al adjudicarle un contrato de compraventa producto de un proceso de selección, y además no invoca en su fundamento de competencia ni en su motivación, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así mismo, la Resolución se profirió con fundamento en la Resolución 069 de 2014 que delegó funciones dentro de la entidad, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 que regulan la contratación estatal, y el Decreto 1082 de 2015 que es "*Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*".

Además, invocó la Resolución 00030 de 2020, interna del SENA, que trata sobre la convocatoria pública de contratación; sin relación con el citado estado de excepción, por lo que tampoco esta Resolución desarrolla alguno de sus decretos legislativos, pues se ampara en otra normativa distinta a la de anormalidad nacional establecida por el Presidente de la República, a la que a ninguna referencia remite.

De manera que la Resolución 81 0039 de 2020 del SENA-Arauca, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que de la misma se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, facultades, finalidades, responsabilidades, limitaciones y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto

se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se agrega que en la parte resolutive se consignan circunstancias referidas al procedimiento de contratación, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que esta Resolución del SENA-Arauca no tiene la naturaleza jurídica de ser expedida en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la autoridad Administrativa que la adoptó y sus consecuentes mecanismos de control.

Significa que esta Resolución del SENA no se profirió ante la situación de anormalidad del Estado de Emergencia que declaró el Presidente de la República; pero incluso, se hace notar que cuando alguna circunstancia excepcional se presenta, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad de la Resolución recibida, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por la empresa adjudicataria o por la excluida, la acción judicial que considere pertinente en contra de la Resolución; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario indicarle al Director Regional del SENA-Arauca, que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Director Regional del SENA-Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado